



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO
A ENTIDADES LOCALES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico sobre las retribuciones que puede percibir un funcionario de dicho Ayuntamiento que ejerce funciones de superior categoría.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición dirigido a esta Diputación Provincial, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____, adjunta el siguiente escrito del Sr. Secretario-Interventor accidental:

“Soy funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de _____, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, Grupo Cl.

El pasado 10 de noviembre y mediante Resolución de la Dirección General de Administración Local de la Junta de Extremadura, se me otorgó el nombramiento como Secretario-Interventor Accidental con carácter "sine die". Tomé posesión del cargo el día 11 de noviembre.

En principio y según la información recabada únicamente tengo derecho a la percepción de la diferencia de las retribuciones complementarias (Destino y específico) que existen entre ambos puestos.

¿Existe alguna posibilidad legal que permita percibir, del mismo modo, la diferencia de las retribuciones básicas?

¿Es posible la consolidación del grado, transcurrido el tiempo necesario desempeñando el cargo de Secretaría-Intervención?.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público –TRE-BEP- en su artículo 22 establece:



“1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario...”

Como se puede apreciar las retribuciones básicas retribuyen al funcionario en función al cuerpo, subgrupo o grupo al que pertenecen en consecuencia estas retribuciones están vinculadas a la categoría del funcionario, sirviendo las complementarias para remunerar al funcionario en función al puesto que desempeña. Por ello en los supuestos de desempeño de un puesto de superior categoría como es el caso del Administrativo que ha sido nombrado Secretario-Interventor Accidental, que mantiene sus retribuciones básicas pero cobrará las complementarias de este puesto de superior categoría de conformidad con la sentencia 2019/574918 de 7 de mayo del Tribunal Supremo que proclama:

“El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación y del recurso contencioso-administrativo.

Siendo el presente un supuesto idéntico al afrontado por la sentencia nº 52/2018, exigencias de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica nos imponen seguir ahora el mismo criterio.

No es obstáculo cuanto alega el Abogado del Estado en su escrito de oposición. En primer lugar, porque, en contra de lo que dice, esa sentencia nº 52/2018 sí argumenta la razón en que descansa su fallo estimatorio. De otro lado, porque la interpretación que



ha establecido la Sala del artículo 26. Uno D), segundo párrafo, de la Ley 17/2012 y de los que han reiterado su contenido en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado es la más favorable al principio de igualdad y no es incompatible con la formulación lingüística de los preceptos concernidos. Efectivamente, con arreglo a ella las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos *“serán en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente”*. Y, también, añade: *“sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior”*.

Ambas previsiones parten del principio de que los funcionarios desarrollan las tareas correspondientes a su puesto de trabajo. Ahora bien, la jurisprudencia ha constatado que hay supuestos en que la Administración consiente situaciones en que los funcionarios tienen que realizar todas o la parte esencial de las tareas de un puesto distinto, reservado a funcionarios de grupos de titulación superior y de superior nivel de complemento de destino. Este último es un supuesto que no contempla la Ley, pues ésta se refiere solamente al desempeño de tareas concretas de otro puesto de trabajo, no de todas o de las esenciales del mismo.

Por tanto, al margen de cuál fuera la intención del legislador, frente al sentido que propugna el Abogado del Estado para las palabras de la Ley, la Sala mantiene que el entendimiento del párrafo señalado del artículo 26. Uno D) de la Ley 17/2012 y de los de igual contenido de las Leyes posteriores, que ha establecido en la sentencia n.º 52/2018, es más conforme al principio de igualdad y que no debe ser rectificado.

Dicho lo anterior, que impone la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia de instancia, procede estimar también el recurso contencioso-administrativo porque la Administración, que dispone de todos los medios para hacerlo, no ha desvirtuado la afirmación, sustentada en los certificados por ella aportados, de que la Sra. _____, efectivamente, llevó a cabo las tareas propias del puesto de Técnico de Oficina de Prestaciones, nivel 20. Es significativo, en ese sentido, el escrito de conclusiones del Abogado del Estado.



La interpretación de los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado identificados por el auto de admisión.

Por las razones expuestas, ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo segundo, de la Ley 17/2022 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo.”

SEGUNDA.- La respuesta a la segunda cuestión planteada debe ser negativa teniendo en cuenta la normativa actualmente vigente, pero se trata de una cuestión que se encuentra en evolución a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, que ha beneficiado a los funcionarios interinos pero que el Tribunal Supremo no ha hecho extensiva a los funcionarios de carrera que ocupan un puesto de trabajo de forma accidental, en este sentido el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 y 26 de abril de 2022 proclamó:

"El Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada se aplica, con arreglo a una jurisprudencia clara del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a los trabajadores cuya relación de servicio no es laboral, sino estatutaria o funcional. Ahora bien, el Acuerdo Marco no es aplicable al personal estatutario fijo, dado que su relación de servicio con la Administración sanitaria es indefinida. Al delimitar el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco, la cláusula 2 de éste dispone que regirá para los «trabajadores con un trabajo de duración determinada»; algo que manifiestamente no sucede con el personal estatutario fijo. Y por si cupiera alguna duda, la cláusula 3 del Acuerdo Marco hace referencia a la noción de «trabajador con contrato de duración indefinida comparable», que no es una especie de trabajador con un trabajo de duración determinada, sino el punto de comparación para establecer el trato debido a quienes tienen un trabajo de du-



ración determinada. En otras palabras, al trabajo de duración determinada hay que darle los mismos derechos que al trabajo de duración indefinida comparable. Pues bien, a la vista de las cláusulas 2 y 3 del Acuerdo Marco es claro que el personal estatutario fijo no entra dentro de su ámbito de aplicación.

En este sentido, además, se ha pronunciado expresamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente auto de 13 de diciembre de 2021 (C-151-21), relativo a personal estatutario fijo en promoción interna temporal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

A la vista de ello, no puede sostenerse que las normas de la Unión Europea invocadas por el recurrente hayan sido infringidas por la sentencia impugnada; lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

(...) No es ocioso, por lo demás, hacer dos observaciones sobre el peor trato de los funcionarios de carrera con respecto a los funcionarios interinos que denuncia el recurrente. La primera es que, por las razones que se acaban de exponer, dicha pretendida discriminación nunca podría reputarse prohibida por el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE, ya que éste no es aplicable a este supuesto.

La otra observación es que dista de ser evidente que las vicisitudes en que puede encontrarse un funcionario de carrera sean -siempre y necesariamente- comparables o asimilables a las de un funcionario interino, que por definición no goza de estabilidad en su relación de servicio. Y si el punto de comparación no es indiscutible, el reproche de discriminación es difícilmente justificable."

Así pues, y por haberlo así establecido la jurisprudencia del TS, entendemos que no es de aplicación la jurisprudencia establecida para la consolidación de grado de los funcionarios interinos a los funcionarios de carrera, ya que el Acuerdo Marco incorporado en la Directiva 1999/70/CE no es de aplicación a estos últimos.



A mayor abundamiento, señala expresamente la de 26 de abril de 2022, haciendo suyo el argumento de la sentencia recurrida en casación:

"La sentencia recurrida declara, por remisión al precedente de la propia Sala, que procede la desestimación porque «el legislador y con él el Tribunal Supremo sólo permite la consolidación del grado en supuestos de obtención del puesto de trabajo por los procedimientos ordinarios (concurso o libre designación). Y excepcionalmente, en supuestos de urgencia, cuando se haya desempeñado (que no cubierto) ese puesto de trabajo en comisión de servicios, el tiempo de desempeño le podrá ser computado si se obtiene posteriormente con carácter definitivo un puesto de trabajo de igual o superior nivel; o lo que es lo mismo, si terminó ocupando por medio de un procedimiento ordinario de provisión el puesto de trabajo de que se trate. Se rechaza pues cualquier adscripción provisional como mecanismo de consolidación del grado personal. Como es sabido, la responsabilidad administrativa de las funciones de intervención en la administración local está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional. Y sólo en supuestos excepcionales (art. 92.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril) se permite su desempeño por terceros. Esos supuestos excepcionales son ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario con habilitación de carácter nacional, siempre que no exista en la Entidad local otro funcionario en posesión de la misma a quien le corresponda la sustitución. Se equiparan los supuestos de vacancia cuando, tras haber solicitado la Corporación local al Ministerio para las Administraciones Públicas la provisión del puesto mediante un nombramiento provisional, no hubiese sido posible efectuarlo»."

No pudiendo en consecuencia consolidar el grado los funcionarios de carrera con nombramiento accidental en base a la Directiva citada.

Así resulta de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 13/2015, de 8 de abril de Función Pública de Extremadura que regula el Régimen Transitorio del grado personal que en su artículo 2.c) que establece:



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO
A ENTIDADES LOCALES

“C) No será computable a efectos de consolidación del grado personal el tiempo de servicios prestados en el desempeño provisional de un puesto de trabajo.”

Excepcionalmente, el periodo de permanencia en un puesto de trabajo en comisión de servicios se computará a efectos de consolidación de grado que corresponda al nivel del puesto si el mismo se obtuviera posteriormente por el sistema de provisión ordinario.”

CONCLUSIÓN

El nombramiento y desempeño de un puesto de superior categoría de forma accidental supone el derecho a percibir la diferencia de las retribuciones complementarias existentes entre el puesto de origen del funcionario y el puesto ocupado de forma accidental, es decir, la diferencia entre los complementos de destino específicos no afectando este derecho a las retribuciones básicas.

No se puede consolidar el grado por los funcionarios de carrera con nombramiento provisional salvo que obtuviese el puesto que ocupan de forma accidental posteriormente por el procedimiento ordinario.